



Convención contra
la Tortura y Otros Tratos
o Penas Cruelles,
Inhumanos o
Degradantes

Distr.
GENERAL

CAT/C/32/Add.2
18 de junio de 1997

Original: ESPAÑOL

COMITE CONTRA LA TORTURA

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES
CON ARREGLO AL ARTICULO 19 DE LA CONVENCION

Informes iniciales que los Estados Partes deben presentar en 1996

Adición

CUBA

[15 de noviembre de 1996]

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. INFORMACION GENERAL	1 - 27	3
II. INFORMACION RELATIVA A CADA UNO DE LOS ARTICULOS DE LA PARTE I DE LA CONVENCION	28 - 139	8
Artículo 2	28 - 44	8
Artículo 3	45 - 49	11
Artículo 4	50 - 63	12
Artículo 5	64 - 67	14
Artículo 6	68 - 77	15
Artículo 7	78 - 87	16
Artículo 8	88	18

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
II. (<u>continuación</u>)		
Artículo 9	89 - 92	18
Artículo 10	93 - 98	19
Artículo 11	99 - 102	20
Artículo 12	103 - 106	21
Artículo 13	107 - 118	21
Artículo 14	119 - 125	23
Artículo 15	126 - 133	24
Artículo 16	134 - 139	25

I. INFORMACION GENERAL

1. La República de Cuba cuenta con una legislación vigente que observa y respeta los derechos del individuo. En correspondencia, la normativa cubana recoge no sólo las garantías jurídicas básicas universalmente reconocidas relacionadas con la protección de los derechos humanos, sino que refrenda garantías materiales para el ejercicio real y efectivo de todos los derechos tanto civiles y políticos, como sociales, económicos y culturales.

2. Cuba en su política interna y exterior pone en práctica el respeto a la integridad física y moral del individuo, en especial, a la defensa de los intereses legítimos de los ciudadanos, lo que permite asegurar que en el país no existen casos de torturados, desaparecidos, ni que se cometen otras graves violaciones de los derechos humanos.

3. La revolución cubana forjada en la lucha contra el crimen y las injusticias de todo tipo desarrolla desde fecha temprana, incluso antes del triunfo revolucionario una práctica humanista de respeto a los prisioneros, de rechazo al crimen y la tortura y a cualquier otra violación flagrante de los derechos humanos. Esa ética revolucionaria está en la base misma de la actuación del Estado socialista cubano.

4. A partir del 1º de enero de 1959 con el triunfo de la revolución popular fueron eliminados los órganos represivos existentes, repudiados por cometer crímenes y vejámenes contra la ciudadanía y se enjuició a aquellos militares e integrantes de grupos paramilitares que participaron en asesinatos, torturas y otras violaciones de los derechos humanos. Se creó una nueva policía al servicio del pueblo, con una marcada ética humanista y se estableció un nuevo sistema penitenciario que pone énfasis en la rehabilitación del ser humano y en el que se establecen garantías jurídicas para proteger a las personas de toda práctica ilegal e inhumana.

5. La Constitución de la República de Cuba proclamada el 24 de febrero de 1976 es un ejemplo de esta proyección. En ella queda refrendado el profundo anhelo de nuestro héroe nacional José Martí quien expresó en la pasada centuria: "Yo quiero que la ley primera de nuestra República sea el culto de los cubanos a la dignidad plena del hombre".

6. En la normativa jurídica nacional no se recoge como figura delictiva la tortura, sin embargo, teniendo en cuenta la definición de tortura, dada en el artículo 1 de la Convención, todo acto de tortura queda prohibido y es sancionado por la legislación cubana, considerándose incompatible con los principios y las bases que sustentan el marco jurídico general vigente en la República de Cuba.

7. En su artículo 9 el texto constitucional cubano puntualiza que

"El Estado:

A) realiza la voluntad del pueblo trabajador y (...)

- garantiza la libertad y la dignidad plena del hombre, el disfrute de sus derechos, el ejercicio y cumplimiento de sus deberes y el desarrollo integral de su personalidad;"

8. El artículo 10 establece que "todos los órganos del Estado, sus dirigentes, funcionarios y empleados, actúan dentro de los límites de sus respectivas competencias y tienen la obligación de observar estrictamente la legalidad socialista y velar por su respeto en la vida de toda la sociedad".

9. Queda proscrita y es sancionada por la ley, según el artículo 42 "la discriminación por motivo de raza, color de la piel, sexo, origen nacional, creencias religiosas y cualquier otra lesiva a la dignidad humana...".

10. También en su artículo 58 la Constitución señala que "la libertad e inviolabilidad de las personas están garantizadas a todos los que residen en el territorio nacional... El detenido o preso es inviolable en su integridad personal".

11. Según el artículo 59 de ese cuerpo legal, sólo los tribunales competentes pueden encausar y condenar a los comisores de delitos en virtud de leyes anteriores al mismo y con las formalidades y garantías que éstas establecen. Asimismo, este artículo destaca que "todo acusado tiene derecho a la defensa. No se ejercerá violencia o coacción de clase alguna sobre las personas para forzarlas a declarar. Es nula toda declaración obtenida con infracción de este precepto y los responsables incurrirán en las sanciones que fija la ley". Se recoge además igual garantía en el artículo 166 de la Ley de procedimiento penal (Ley N° 5, del 15 de agosto de 1977).

12. El artículo 30.8 de la Ley N° 62 del 29 de diciembre de 1987 (Código Penal) regula que "el sancionado no puede ser objeto de castigos corporales, ni es admisible emplear contra él medida alguna que signifique humillación o que redunde en menoscabo de su dignidad".

13. En el artículo 18.4 del Código Penal sobre la participación en los delitos se establece, que son autores todos los responsables penalmente, cualquiera que fuere su forma de participación en delitos contra la humanidad o la dignidad humana o la salud colectiva o en los previstos en los tratados internacionales.

14. La República de Cuba, además de ser Parte en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, lo es de diversos convenios internacionales relativos a los derechos humanos, entre otros:

- a) Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (ratificación el 4 de marzo de 1953);
- b) Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (ratificación el 15 de febrero de 1972);

- c) Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad (adhesión el 13 de septiembre de 1972);
- d) Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid (adhesión el 13 de febrero de 1977);
- e) Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (ratificación el 17 de julio de 1980);
- f) Convención Internacional contra el Apartheid en los Deportes (ratificación el 11 de diciembre de 1990);
- g) Convención sobre los Derechos del Niño (ratificación el 21 de agosto de 1991);
- h) Acuerdo estableciendo el Fondo para el Desarrollo de las Poblaciones Indígenas de América Latina y el Caribe (ratificación el 13 de diciembre de 1994);
- i) Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (ratificación el 8 de abril de 1954);
- j) Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada (ratificación el 5 de diciembre de 1957);
- k) Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios (ratificación el 20 de agosto de 1965);
- l) Convención sobre la Esclavitud de 1926 (firma definitiva el 28 de junio de 1954);
- m) Protocolo de 1953 para modificar la Convención sobre la Esclavitud de 1926 (firma definitiva el 28 de junio de 1954);
- n) Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y practicas análogas a la esclavitud de 1956 (ratificación el 21 de agosto de 1963);
- o) Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena (adhesión el 4 de septiembre de 1954).

15. La legislación cubana, en el orden interno posee disposiciones para un ámbito de aplicación más amplio que el previsto en la Convención, en el sentido de la protección integral a la persona, abarcador de todos sus derechos.

16. A partir de la Constitución de la República y de los principios que en ella se contienen, se estructura una organización desarrollada en diferentes normas legales que integran el derecho sustantivo interno.

17. Respecto a la aplicación nacional de las regulaciones contenidas en los instrumentos internacionales, una vez que el Consejo de Estado ratifica el instrumento en cuestión o decide su adhesión, el mismo adquiere plena vigencia en el ordenamiento legal interno en correspondencia con el compromiso internacional asumido, adquiriendo el carácter de norma vigente. De forma adicional el artículo 20 del Código Civil prescribe que:

"Si un acuerdo o tratado internacional del que Cuba sea Parte, establece reglas diferentes a las expresadas en los artículos correspondientes de las disposiciones preliminares del citado Código o no están contenidas en ellos, se aplican las reglas de dicho acuerdo o tratado."

18. Como se apuntaba en el párrafo 8, de conformidad con el artículo 10 de la Constitución cubana, todos los órganos del Estado, sus dirigentes, funcionarios y empleados, actúan dentro de los límites de sus respectivas competencias y tienen la obligación de observar estrictamente la legalidad socialista y velar por su respeto en la vida de toda la sociedad. En particular, la Fiscalía General de la República, en su calidad de unidad organizativa subordinada únicamente a la Asamblea Nacional del Poder Popular y al Consejo de Estado, tiene, conforme al artículo 127 de la Constitución, como objetivos fundamentales el control y la preservación de la legalidad, sobre la base de la vigilancia del estricto cumplimiento de la Constitución, las leyes y demás disposiciones legales, por los organismos del Estado, entidades económicas y sociales y por los ciudadanos, y la promoción y el ejercicio de la acción penal pública en representación del Estado. Por su alcance y contenido, toda la actividad de la Fiscalía General está dirigida por consiguiente a garantizar la legalidad, con vista a proteger el orden jurídico y especialmente los derechos y libertades de los ciudadanos.

19. En el artículo 109 de la Ley de procedimiento penal se establece que el Fiscal, como responsable de la legalidad socialista, garantiza que se respete la dignidad del ciudadano y que en ningún caso se le someta a restricciones ilegales de sus derechos. De esta forma, la Fiscalía General de la República, al conocer mediante denuncia o queja formulada por un ciudadano, o durante la instrucción de un sumario, o a través del mecanismo de las verificaciones fiscales que por la ley puede llevar a cabo, de la existencia de una violación de los derechos humanos, conforme a lo establecido por el artículo 106.3, inciso c, de la Ley N° 4 de 1977, Ley de organización del sistema judicial, está obligada a actuar según los procedimientos legales establecidos, con el fin de que se restablezca la legalidad quebrantada, sin perjuicio de la acción que corresponda al particular afectado, para reclamar en la vía y forma que determina la ley el reconocimiento real y efectivo del derecho vulnerado.

20. Además, la Fiscalía General de la República realiza inspecciones con el fin de comprobar el estado de la legalidad en los establecimientos

penitenciarios, vigilando que los derechos de los sancionados, asegurados y acusados sujetos a prisión provisional, se cumplan de acuerdo con las leyes y demás disposiciones legales y que se respete su integridad física.

21. Complementariamente, dentro de la estructura orgánica de la Fiscalía General de la República, funciona la Dirección de Atención a los Derechos Ciudadanos, mandatada para tramitar y dar respuesta a las quejas y reclamaciones que se formulen sobre presuntas violaciones de la legalidad.

22. Por su parte, la Ley N° 70 del 12 de julio de 1990 (Ley de los tribunales populares) establece en su artículo 3, en consonancia con el artículo 120 de la Constitución, que

"La función de impartir justicia dimana del pueblo y es ejercida en su nombre por:

- A) el Tribunal Supremo Popular;
- B) los tribunales provinciales populares;
- C) los tribunales municipales populares;
- Ch) los tribunales militares."

Y amplía en su artículo 4 que

"La actividad de los tribunales tiene como principales objetivos:

- A) mantener y reforzar la legalidad socialista;
- ...
- C) amparar la vida, la libertad, la dignidad, el honor, el patrimonio, las relaciones familiares y los demás derechos e intereses legítimos de los ciudadanos;
- ...
- E) prevenir las infracciones de la ley y las conductas antisociales, reprimir y reeducar a los que incurran en ellas y restablecer el imperio de las normas legales cuando hayan sido violadas;"

23. Puntualiza además en su artículo 6 que "los tribunales deben poner en conocimiento de la Fiscalía las infracciones de la ley que adviertan durante la tramitación o examen de los procesos y actos judiciales, a fin de que aquélla proceda a restablecer la legalidad, informando a estos órganos del resultado final de su gestión".

24. Destaca que la función judicial en Cuba adquiere un rango superior frente a la actividad administrativa, señalando la Constitución en el capítulo XIII

que "los fallos y demás resoluciones firmes de los tribunales, dictados dentro de los límites de su competencia, son de ineludible cumplimiento por los organismos estatales, las entidades económicas y sociales y los ciudadanos, tanto por los directamente afectados por ellos, como por los que no teniendo interés directo en su ejecución vengan obligados a intervenir en la misma", reiterándose este principio de legalidad en la ya citada Ley N° 70.

25. En Cuba, la observancia y la práctica del principio básico al respeto a la integridad física y moral del individuo y, en especial, la defensa de los legítimos intereses de los ciudadanos, garantiza la no existencia de personas torturadas o desaparecidas, ni la comisión de otras graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos. La protección de todos los miembros de la familia humana contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes queda recogida en la legislación vigente.

26. De ocurrir un hecho de esta naturaleza, el mismo constituiría conforme a las leyes penales cubanas un grave delito, cuyo conocimiento por los órganos jurisdiccionales competentes, puede acarrear a los culpables severas sanciones, según corresponda.

27. De conformidad con el artículo 109 de la Ley de procedimiento penal, el Fiscal, además de garantizar que se esclarezcan los actos punibles, tiene la responsabilidad de que se establezca la verdad objetiva y sean acusadas ante los tribunales las personas que los hayan cometido, vela por el respeto a las garantías procesales del acusado, por la protección de los derechos de las víctimas o perjudicados por el delito y por los intereses del Estado y la sociedad.

II. INFORMACION RELATIVA A CADA UNO DE LOS ARTICULOS DE LA PARTE I DE LA CONVENCION

Artículo 2

28. En la realidad cubana actual el fenómeno de la tortura resulta inadmisibles y ajeno por demás a la razón de ser de su sistema social. Es por ello que en ninguna circunstancia, por excepcional que ésta sea, se prevé la posibilidad de su utilización. En correspondencia con ese principio, el Estado tiene un estrecho compromiso con su propio pueblo, en base al cual ha tomado y toma medidas eficaces para impedir los actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, lo que está en consonancia con lo establecido en el artículo 2 de la Convención contra la Tortura.

29. La Constitución de la República de Cuba, refrenda:

"Artículo 58. La libertad e inviolabilidad de su persona están garantizadas a todos los que residen en el territorio nacional. Nadie puede ser detenido sino en los casos, en la forma y con las garantías que prescriben las leyes. El detenido o preso es inviolable en su integridad personal.

Artículo 59. Nadie puede ser encausado ni condenado sino por tribunal competente en virtud de leyes anteriores al delito y con las formalidades y garantías que éstas establecen. Todo acusado tiene derecho a la defensa. No se ejercerá violencia ni coacción de clase alguna sobre las personas para forzarlas a declarar. Es nula toda declaración obtenida con infracción de este precepto y los responsables incurrirán en las sanciones que fija la ley."

30. Complementariamente, el Código Penal cubano, al regular las sanciones imponibles por los tribunales preceptúa en su artículo 30.8 que: "el sancionado no puede ser objeto de castigo corporal ni es admisible emplear contra él medida alguna que signifique humillación o que redunde en menoscabo de su dignidad".

31. Como medida principalmente preventiva para impedir el incumplimiento de la ley, el artículo 127 de la Constitución establece que corresponde a la Fiscalía General de la República, como objetivos fundamentales, el control y la preservación de la legalidad, sobre la base de la vigilancia del estricto cumplimiento de la Constitución, las leyes y demás disposiciones legales, por parte de los organismos del Estado, entidades económicas y sociales y por los ciudadanos.

32. Entre los principios del proceso penal cubano, en el artículo 3 de la Ley de procedimiento penal, figura que: "todo delito debe ser probado independientemente del testimonio del acusado, de su cónyuge y de sus familiares", significando ello que la sola declaración de algunas de las personas antes mencionadas no exime de la obligación de practicar las pruebas necesarias para la comprobación de los hechos a las autoridades que intervienen en procesos penales por mandato de ley.

33. Los órganos, organismos, organizaciones y otras entidades, incluso las de carácter económico de cualquier clase, están en el ineludible deber de suministrar a los tribunales, a los fiscales, a los instructores o a la policía, en sus casos respectivos, los informes, datos y antecedentes que éstos requieran para la investigación del delito, fijando aquéllos un término que no podrá exceder de 20 (veinte) días hábiles contados a partir de la recepción del despacho, prorrogable sólo excepcionalmente. De no cumplirse con lo solicitado, estas autoridades se dirigirán a los jefes de las instituciones mencionadas para que tomen las medidas oportunas con independencia de cualquier responsabilidad en que pudiera haberse incurrido.

34. En las normas y procedimientos para el trabajo de los órganos de instrucción judicial se establecen los principios para la atención a las personas detenidas y los derechos de éstas, que se corresponden con lo refrendado en los artículos 58 y 59 de la Constitución de la República, en el artículo 166 de la Ley de procedimiento penal y en el Código Penal en su artículo 30.8. La legislación establece la toma de declaraciones, pero el artículo 161 de la Ley de procedimiento penal concede al acusado el derecho de declarar o de abstenerse de hacerlo.

35. En esos principios para la atención de los detenidos y sus derechos se establece que durante el proceso de entrevistas se velará por cumplir estrictamente las garantías constitucionales.

36. De no ejercer violencia o coacción para obligar al detenido a declarar, aplicándose en todo momento la persuasión y el convencimiento. Se consideran nulas las declaraciones obtenidas por métodos violentos, y son penados los infractores. A las personas detenidas se les garantiza asistencia médica con su tratamiento medicamentoso, si lo requiere, y por el tiempo que se prescriba facultativamente, así como condiciones adecuadas en los locales de detención.

37. Como elemento educativo, y profundizando en lo anterior, el Código de Ética de los miembros de la Policía Nacional Revolucionaria, de 1º de junio de 1985, refiere en su artículo 4 lo siguiente:

"La actividad profesional de los miembros de la Policía Nacional Revolucionaria, cualquiera que sea su especialidad y jerarquía, se ajustará a los principios siguientes:

Inciso ch). Actuar siempre respetando la dignidad humana y los derechos de cada ciudadano.

Inciso n). Cumplir en todo momento los deberes que le impone la ley, sirviendo a la sociedad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Inciso p). Conocer, respetar y proteger los derechos de todos los ciudadanos: la autoridad policial ha de ejercerse con firmeza, respeto y justicia."

38. El propio Código, en su artículo 7, establece que: "los miembros de la Policía Nacional Revolucionaria bajo ninguna circunstancia podrán aplicar, instigar o tolerar ningún acto de tortura (física o mental) u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni en cumplimiento de la orden de un superior jerárquico".

39. El Reglamento Disciplinario del Ministerio del Interior, de fecha 31 de enero de 1989 también contribuye a asegurar el cumplimiento de estas garantías al disponer en su artículo 7 lo siguiente:

"H) Garantizar en las relaciones con la ciudadanía un estricto respeto y cortesía.

I) Observar un comportamiento correcto dentro y fuera de la unidad, no cometer ni tolerar que otros cometan en su presencia violaciones de las normas morales de convivencia social o quebranten la legislación vigente y contribuir bajo cualquier circunstancia a la defensa del honor, la dignidad y los derechos de los ciudadanos.

- J) Dar muestra en todo momento, especialmente durante la prestación del servicio, de fidelidad, celo en su actuar, diligencia, honestidad y sentido humano."

40. Por su parte, el Reglamento del Sistema Penitenciario cubano, de fecha 20 de octubre de 1992, en su artículo 2, establece: "la ejecución de las sanciones y medidas a que se refiere el presente reglamento se lleva a cabo dentro de la observancia de la legalidad socialista, excluyéndose todo tipo de medida que pueda causar sufrimientos físicos o psíquicos o que humillen la dignidad humana".

41. Por otro lado, en Cuba, en ninguna circunstancia, por excepcional que sea (estado de guerra o emergencia pública), ni las órdenes de un funcionario superior o autoridad pública pueden ser invocados como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes. La Ley de defensa nacional, no autoriza, ni siquiera de modo indirecto, la tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, bajo ninguna circunstancia, incluso ni durante las situaciones excepcionales.

42. Al respecto, el artículo 25 del Código Penal define como obediencia debida "la que viene impuesta por la ley al agente, siempre que el hecho realizado se encuentre entre las facultades del que lo ordena y su ejecución dentro de las obligaciones del que lo ha efectuado".

43. Por su parte, en la Ley de los delitos militares se recoge en el artículo 13.1 la sanción penal para el funcionario que se exceda o cumpla indebidamente sus funciones. Además, en los artículos 42.1 y 2 y 44.1 y 2, se establecen sanciones desde 6 meses hasta 20 años o pena de muerte para los que cometan maltratos, abusos y otros excesos, con prisioneros o población en situaciones de guerra.

44. Es de destacar que el Estado cubano toma las medidas necesarias para impedir la ejecución de los actos proscritos en la Convención contra la Tortura, por considerarlos un ultraje a la dignidad humana y una violación de las leyes nacionales y de las normas internacionales en la materia. En Cuba no hay espacio para la impunidad, ni leyes o reglamentos que la amparen.

Artículo 3

45. En la legislación penal cubana se prevé la llamada extradición activa, cuando el Estado cubano solicita de un Estado extranjero la entrega de un inculcado o condenado, mientras que la extradición pasiva es cuando un Estado extranjero solicita la entrega de un inculcado o sancionado al Estado cubano.

46. Son fuentes de derecho de la extradición pasiva los tratados internacionales y las leyes cubanas en defecto de éstos; y para la extradición activa los tratados internacionales y, en defecto de éstos el principio de reciprocidad.

47. El artículo 6.1 del Código Penal establece que los ciudadanos cubanos no pueden ser extraditados a otro Estado y que la extradición de extranjeros se lleva a cabo de conformidad con los tratados internacionales o, en defecto de éstos, de acuerdo con la ley cubana.

48. La ley prevé como una condición para la aplicación de la Ley penal cubana a los extranjeros y personas sin ciudadanía no residentes en Cuba que cometan delitos en el exterior, si se encontraran en Cuba y no son extraditados, que el hecho sea punible en el lugar de su comisión, no siendo exigible este requisito si el acto constituyese un delito contra los intereses fundamentales, políticos o económicos de la República, o contra la humanidad, dignidad humana o la salud colectiva, o es perseguible en virtud de tratados internacionales.

49. El artículo 12, inciso e) de la Constitución refrenda que la República de Cuba repudia la violencia física contra personas residentes en otros países, principio en virtud del cual se abstendrá de expulsar, devolver o extraditar a cualquier ciudadano extranjero a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estará en peligro de ser sometido a tortura.

Artículo 4

50. El Código Penal cubano prevé, para el delito de lesiones, sanciones desde 3 meses hasta los 12 años de privación de libertad, en dependencia de la gravedad de las mismas, el peligro en que ponen la vida, hasta la posibilidad de cegar, castrar o inutilizar para la procreación. De igual forma está previsto el delito de coacción equiparable a formas de tortura psíquica o moral.

51. Conforme a la legislación penal cubana, el artículo 272 establece:

"el que cause lesiones corporales o dañe gravemente la salud a otro, incurre en sanción de privación de libertad de 2 a 5 años.

se consideran lesiones graves las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima, o dejan deformidad, incapacidad o cualquier otra secuela anatómica, fisiológica o psíquica."

52. El artículo 273 del mismo cuerpo legal preceptúa: "el que ciegue, castre o inutilice para la procreación a otro, incurre en sanción de privación de libertad de 5 a 12 años".

53. En el artículo 274 se establece: "el que cause lesiones corporales o dañe la salud a otro que, aun cuando no ponen en peligro la vida de la víctima ni le dejan las secuelas señaladas en los artículos 272 y 273, requieren para su curación tratamiento médico, incurre en sanción de privación de libertad de 3 meses a 1 año o multa de 100 a 300 cuotas o ambas".

54. El Código Penal en su artículo 286 establece sanción de 6 meses a 2 años o multa hasta 500 cuotas, por el delito de coacción o violencia sobre las personas.

55. La tentativa de cualquier delito que pueda constituir tortura es sancionable de acuerdo al Código Penal cubano. En su capítulo iv, artículo 12, se señala que: "son sancionables tanto el delito consumado como la tentativa", considerándose como tentativa "si el agente ha comenzado la comisión de un delito sin llegar a consumarlo". En este artículo se puntualiza que la tentativa se reprime con las mismas sanciones establecidas para los delitos a cuya ejecución propenden, "... aunque el tribunal podrá rebajarlas, hasta en dos tercios de sus límites mínimos", ya que no siempre la tentativa merece igual sanción que el delito consumado.

56. Los cómplices y participantes en cualquier delito constitutivo de tortura son sancionados de acuerdo al artículo 18 del Código Penal, donde se señala que: "en los delitos contra la humanidad o la dignidad humana o la salud colectiva, o en los previstos en los tratados internacionales son autores todos los responsables penalmente, cualquiera que fuere su forma de participación". De acuerdo con el artículo 19 "el tribunal fija las sanciones de los autores dentro de los límites previstos para el delito cometido". Al cómplice se le impone la sanción correspondiente al delito, rebajada en un tercio de su límite mínimo y máximo.

57. Como sanción accesoria a disponerse facultativamente por el tribunal, el artículo 39 del Código Penal prevé la prohibición de ejercer una profesión, cargo u oficio en los casos en que el comisario haya abusado de su cargo o por negligencia en el cumplimiento de sus deberes, por un término de uno a cinco años, pudiéndose extender hasta el doble en delitos sancionados a más de cinco años de privación de libertad.

58. Entre las circunstancias agravantes que prevé el Código Penal en su artículo 53 figuran el cometer el delito con crueldad o por impulsos de brutal perversidad, cometerlo con abuso de poder, autoridad o confianza, y cometerlo aprovechando la indefensión de la víctima, o la dependencia o subordinación de ésta al ofensor.

59. Además, el artículo 36 de la Ley de los delitos militares recoge el delito de conducta deshonrosa, que permite tomar medidas penales con cualquier militar que cometa algún acto, que aun sin constituir un hecho de tortura pueda representar un maltrato a cualquier persona.

60. En esta propia ley está previsto el abuso en el cargo cuando el jefe o funcionario en forma reiterada o por interés personal ejerza funciones que no le vengán atribuidas o se exceda en las propias de su cargo, ocasionando consecuencias a la actividad o a los intereses de las instituciones militares o a algunos de los miembros de éstas, aunque no sea en forma reiterada ni en interés personal, por lo cual puede ser sancionado de dos a diez años de privación de libertad. En situación de guerra o durante las acciones combativas, en razón de su peligrosidad social, este delito ve incrementado su marco penal de 10 a 20 años de privación de libertad, o muerte.

61. El que maltrate gravemente a un prisionero de guerra incurre en sanción de seis meses a tres años de privación de libertad.

62. El que en la región de acciones militares ejerza violencia contra la población civil será sancionado de 1 a 8 años de privación de libertad, si es reiterado o con ensañamiento, de 8 a 20 años de privación de libertad o muerte.

63. En el supuesto del médico que al asistir a una persona o reconocer un cadáver observa signos de lesiones externas por violencia o indicios de haberse cometido cualquier delito, y no lo denuncia, puede ser sancionado penalmente con privación de libertad hasta 2 años o multa hasta 500 cuotas.

Artículo 5

64. El sistema de eficacia territorial de la Ley penal cubana entraña tanto su aplicación a todos los actos cometidos dentro del territorio estatal como a todas las personas que se hallen, por cualquier razón, en dicho territorio, sean nacionales, extranjeras o personas sin ciudadanía. El ámbito de validez territorial de la ley nacional se materializa en esferas delictivas que se corresponden a las exigencias del artículo de la Convención.

65. En el artículo 4 del Código penal se establece que: "la Ley penal cubana es aplicable a todos los delitos cometidos en el territorio nacional o a bordo de naves o aeronaves cubanas, en cualquier lugar donde se encuentren, salvo las excepciones establecidas por los tratados suscritos por la República". También es aplicable a los delitos cometidos a bordo de nave o aeronave extranjera que se encuentre en mar o aire territorial cubano, ya se cometan por cubanos o por extranjeros, salvo los cometidos por miembros extranjeros de la tripulación entre sí, a no ser en este último caso que se pida auxilio a las autoridades cubanas por la víctima, por el capitán de la nave o por el cónsul de la nación correspondiente a la víctima.

66. Se considera además que un delito se ha cometido en territorio cubano si el delincuente realiza los actos preparatorios o de ejecución, aunque el resultado se haya producido en el extranjero, o viceversa.

67. La Ley penal es además aplicable, según el artículo 5:

- a) A los cubanos y personas sin ciudadanía residentes en Cuba que cometan un delito en el extranjero, si se encuentran en Cuba o son extraditados.
- b) A los cubanos que cometan un delito en el extranjero y sean entregados a Cuba para ser juzgados por sus tribunales, en virtud de tratados suscritos por la República.
- c) A los extranjeros y personas sin ciudadanía no residentes en Cuba que cometan un delito en el extranjero, si se encuentran en Cuba y no son extraditados, tanto si residen en el territorio del Estado en que se perpetrán los actos como en cualquier otro Estado y siempre

que el hecho sea punible también en el lugar de su comisión. Este último requisito no es exigible si el acto constituye un delito contra los intereses fundamentales -políticos o económicos- de la República de Cuba, o contra la humanidad, la dignidad humana o la salud colectiva, o es perseguible en virtud de tratados internacionales.

Artículo 6

68. La legislación penal cubana establece la detención de toda persona que haya cometido cualquier acto constitutivo de tortura, según se define en la Convención. A partir de la detención se podrán tomar medidas para el aseguramiento del inculpado, en dependencia de la alarma que haya causado el delito, si provocó repulsa justificada y generalizada así como animadversión en el medio en que tuvo lugar.

69. En el Título iv "De la detención y aseguramiento del imputado", capítulo I "De la detención" de la Ley de procedimiento penal, se establece en su artículo 242 que:

"cualquier persona puede detener:

- al que intente cometer un delito, en el momento de ir a cometerlo;
- al delincuente in fraganti;
- al que mediante la fuga, quebrante la privación de libertad o una medida de seguridad detentiva que esté cumpliendo;
- al acusado declarado en rebeldía."

70. El artículo 243 del propio cuerpo legal preceptúa que la policía está en la obligación de detener:

- a) a cualquiera que se halle en alguno de los casos anteriormente citados, se haya fugado encontrándose detenido o en prisión provisional, o exista contra él orden de detención;
- b) al acusado por delito contra la seguridad del Estado;
- c) al acusado por un delito cuya sanción imponible sea superior a seis años de privación de libertad;
- d) al acusado de cometer cualquier delito cuyos hechos hayan provocado alarma, o sea, de los que se cometen con frecuencia en el territorio municipal, o que existan elementos fundamentados para estimar que el acusado tratara de evadir la acción de la justicia.

71. A partir de la detención se podrán tomar medidas cautelares detentivas o no detentivas, según las leyes cubanas.

72. Según se ampara en el artículo 249 de la Ley procesal penal, desde el momento en que se decreta cualquiera de las medidas cautelares previstas en la ley, el acusado es parte del proceso penal y su defensor podrá comunicarse con él con la debida privacidad, examinar las actuaciones del expediente de fase preparatoria, proponer pruebas y presentar documentos a favor de su representado y solicitar la revocación o modificación de la medida cautelar.

73. El término de la instrucción del expediente de fase preparatoria no debe exceder de 60 días, prorrogables por los jefes del instructor hasta un término no superior a 180 días. Excepcionalmente el Fiscal General de la República puede conceder un nuevo término para la conclusión de la instrucción de este expediente.

74. Cuba es Parte de la Convención de las Naciones Unidas sobre Relaciones Consulares, de 24 de abril de 1963; en virtud de ello y en cumplimiento de la legislación nacional informa, sin retraso alguno a la oficina consular correspondiente, la detención o puesta en prisión preventiva de cualquier nacional del Estado que representa.

75. Las autoridades competentes ofrecen todas las facilidades para que los ciudadanos extranjeros detenidos por la comisión de un delito, puedan comunicarse con su representante consular correspondiente.

76. La detención, las circunstancias y el resultado del proceso penal seguido contra un extranjero, se comunican por las autoridades a los representantes consulares quienes pueden organizar su defensa ante los tribunales.

77. Cuba cuenta, al momento de su adhesión a la Convención contra la Tortura, con las bases jurídicas, los procedimientos y la práctica de más de 30 años para cumplir lo preceptuado en este artículo 6.

Artículo 7

78. La acción penal se ejercita ante el órgano jurisdiccional competente para conocer de la acusación contra el presunto culpable por los hechos delictivos que se le imputen, siendo el fiscal quien la ejercita luego de considerar completo el expediente de fase preparatoria remitido por los actuantes, formulando las conclusiones provisionales que correspondan y poniendo a disposición del tribunal al acusado asegurado.

79. El tribunal, de estimar completas las diligencias, abrirá la causa a juicio oral, teniendo por hecha la calificación, y dispondrá se requiera a los acusados, con la copia de las pruebas presentadas, a fin de que designen abogados para su defensa de no tenerlos ya asignados, y si no lo hiciese en el término de cinco días hábiles, se le nombrará uno de oficio.

80. Al abogado defensor se le entregará el expediente sumarial para que evacue a su vez conclusiones provisionales correlativas a las del fiscal.

81. Conforme a la legislación cubana, el nivel de pruebas para su enjuiciamiento o inculpación tiene el mismo rigor para cualquiera de los casos previstos en el artículo 5 de la Convención contra la Tortura.

82. En el procedimiento penal cubano, todos los acusados tienen derecho en plena igualdad a las siguientes garantías:

- a) ser notificado sin dilación de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra él, según el artículo 244 de la Ley de procedimiento penal;
- b) disponer del tiempo y de los medios necesarios para la preparación de su defensa, a nombrar un defensor de su elección y a comunicarse con éste según los artículos 244 y 281 de la Ley de procedimiento penal;
- c) ser juzgados sin demoras indebidas, sin perjuicio del derecho que le asiste para reclamar la indemnización de daños y perjuicios y demás responsabilidades que procedan según el artículo 31 de la Ley de procedimiento penal;
- d) solicitar que se le practiquen de inmediato aquellas diligencias de prueba que por cualquier causa sea de temer que no se puedan practicar en la audiencia pública, según los artículos 249 y 250 de la Ley de procedimiento penal;
- e) ser condenado en sentencia pública por hechos relatados en la primera de las conclusiones de la acusación, es decir, que se observe el principio de la correlación entre la imputación y la sentencia, según los artículos 350 y 357 de la Ley de procedimiento penal;
- f) recurrir las sentencias, a fin de que sean analizadas por un tribunal superior.

83. En el capítulo iii "Extranjería", de la Constitución, artículo 34, se establece que los extranjeros residentes en el territorio de la República se equiparan a los cubanos en la obligación de observar la Constitución y la ley, y en la sumisión a la jurisdicción y resoluciones de los tribunales de justicia y autoridades de la República.

84. En Cuba el juicio oral es público salvo que razones de seguridad estatal, moralidad, orden público o el respeto debido a la persona ofendida por el delito o a sus familiares, aconsejen celebrarlo a puertas cerradas. En el juicio oral el acusado, si lo quisiese, manifestará lo que estime necesario en relación con los hechos que se le imputen, pudiéndose abstener de responder a las preguntas que se le formulen.

85. El acusado estará presente en todo momento durante la práctica de pruebas en el plenario, y en las que por alguna razón no pueda hacerlo personalmente, estará representado por su abogado.

86. Concluida la práctica de pruebas y formuladas conclusiones definitivas por las partes, éstas rendirán sus informes orales y, una vez terminados, el acusado ejercerá su derecho de última palabra si tuviese que agregar algo en su defensa.

87. Los tribunales cubanos informarán, a través de la dirección jurídica de la cancillería, a las embajadas acreditadas, los nacionales acusados en causas radicadas en aquéllos, así como la fecha del señalamiento a juicio oral, en cumplimiento también del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Igualmente comunicarán al órgano de inmigración y extranjería cubano, de las sentencias que se dicten a los extranjeros y personas sin ciudadanía sometidos a proceso penal.

Artículo 8

88. De acuerdo con el artículo 6.1 del Código Penal cubano, los ciudadanos cubanos no pueden ser extraditados y el artículo 6.2 señala que la extradición de extranjeros se lleva a cabo de conformidad con los tratados internacionales o, en su defecto, de acuerdo con la ley cubana, lo que no excluye la posibilidad de que sean juzgados por los tribunales cubanos conforme a lo expresado en los comentarios de los artículos 4 y 5 de esta Convención.

Artículo 9

89. En relación con los delitos previstos por el artículo 4 de la Convención contra la Tortura, el auxilio judicial solicitado se prestará por Cuba de conformidad con los tratados internacionales suscritos y en su defecto de conformidad con la ley cubana.

90. Los extranjeros sancionados a privación de libertad por los tribunales cubanos podrán ser entregados para que cumplan la sanción a los Estados de los que son ciudadanos, en los casos y en la forma establecida en los tratados. De modo correspondiente, los ciudadanos cubanos sancionados a privación de libertad por tribunales extranjeros podrán ser recibidos para que cumplan la sanción en el territorio nacional, también en las condiciones de los tratados. El tribunal que en Cuba hubiera sido el competente para conocer en primera instancia del hecho, lo será para dictar la resolución determinando la sanción a cumplir, la cual se equiparará a todos los efectos a la sentencia de primera instancia.

91. En la práctica judicial cubana se toma del procedimiento civil la forma de proceder respecto a la ejecución de sentencias firmes dictadas por tribunales extranjeros, en los casos de inexistencia de tratados, las cuales se cumplirán como las nacionales:

- a) si fueron dictadas a consecuencia del ejercicio de una acción;
- b) si no fueron dictadas en rebeldía del inculpado;

- c) si recae sobre hechos compatibles en su licitud con la legislación cubana;
- d) si el documento contentivo de la sentencia aparece expedido con los requisitos exigidos para su autenticidad en el país de donde procedan y se hayan observado los de la legislación cubana para que haga fe en el territorio nacional;
- e) si la sentencia viene acompañada de comunicación del Ministerio de Relaciones Exteriores del país en que fue dictada, haciendo constar que las autoridades de ese país cumplirán, en señal de reciprocidad, las sentencias pronunciadas en Cuba;
- f) si se señala con precisión el domicilio en Cuba de la persona condenada, si lo tuviere.

92. La ejecución de las sentencias extranjeras se pedirán ante el Tribunal Supremo de la República, salvo que por un convenio internacional corresponda a otro tribunal.

Artículo 10

93. En la formación del personal encargado de la aplicación de la ley en Cuba ha primado el principio ético del respeto a la vida y a la integridad personal. Además de las obligaciones legales, este personal tiene deberes que se corresponden con su dedicada responsabilidad, que incluye la disciplina más estricta y la obligación de rendir cuentas a sus superiores, a sus compañeros y a aquellos que en nombre del pueblo de Cuba los eligieron para tal responsabilidad.

94. A los estudiantes de la carrera de derecho, se les imparte una formación adecuada sobre el alcance y contenido de las conductas delictivas con que pueden ser tipificados estos actos, de ser cometidos.

95. En los órganos de la seguridad del Estado y el orden interior, los funcionarios encargados del tratamiento a detenidos, acusados y sancionados, reciben una preparación donde se remarca que toda acción de maltrato de obra o de palabra es una muestra de impotencia, de incultura, de no estar apto técnica ni profesionalmente. A estos funcionarios se les exige el código de ética y el reglamento disciplinario en los que de manera expresa se incluyen las prohibiciones referidas en el artículo 2 de la Convención contra la Tortura.

96. A los funcionarios de los establecimientos penitenciarios y de los órganos de instrucción, en su formación profesional se les enseña adecuadamente sobre el alcance y contenido de las conductas delictivas con que puedan ser tipificados los actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

97. En los cursos que se les imparten a estos funcionarios, además, se tiene en cuenta -en lo que a cada cual corresponde- las normas y reglas que establecen las principales convenciones y pactos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención contra la Tortura, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, y la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

98. En Cuba, los médicos y el personal de salud en general son educados en el principio de brindar protección a la salud física y mental con independencia de las características del enfermo. De esa forma todas las personas presas o detenidas, cuando lo necesitan, reciben asistencia médica en igualdad de condiciones que las personas que no lo están.

Artículo 11

99. Según la legislación cubana, los fiscales están obligados a velar por el cumplimiento de la legalidad socialista en el tratamiento a los detenidos en los órganos de instrucción, en tanto fiscales y jueces lo hacen en los establecimientos penitenciarios.

100. La Fiscalía General de la República cuenta en su estructura orgánica con una Dirección de Control de la Legalidad en los establecimientos penitenciarios, que por su vía, entre otras funciones, contribuye de forma efectiva a mantener en constante examen las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a detención o prisión en cualquier parte del territorio del Estado.

101. En el artículo 5 del reglamento penitenciario se establece que, de conformidad con la legislación vigente, a los jueces y fiscales se les facilitará el acceso a los establecimientos penitenciarios y demás lugares de internamiento para inspeccionar la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad detentivas impuestas por los tribunales, con el fin de contribuir al alcance de sus objetivos.

102. Con vistas a lograr el cumplimiento de lo dispuesto, las jefaturas de los municipios, las provincias y los órganos nacionales de la seguridad del Estado y el orden interior, mantienen de forma permanente y cotidiana un control a los órganos y funcionarios ejecutores de la custodia y tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión así como al cumplimiento de las disposiciones de métodos y prácticas de entrevistas, lo que permite detectar a tiempo insuficiencias y errores en la aplicación de lo establecido, y tomar las medidas correspondientes para su adecuación.

Artículo 12

103. En correspondencia con el artículo 116 de la Ley de procedimiento penal, el que presencie la perpetración de un delito perseguible de oficio o en cualquier forma tenga la certeza de que se ha cometido, está obligado a ponerlo en conocimiento de un tribunal, fiscal, instructor, unidad de la policía o unidad militar más próxima al lugar en que se halle. Igualmente harán los que por razón de sus cargos, profesiones u oficios tuvieren noticias de la comisión de un delito. También señala que si un funcionario o empleado de una entidad estatal incumpliere esta obligación, se pondrá en conocimiento de su superior jerárquico a los efectos que procedan en el orden administrativo o laboral.

104. De acuerdo al artículo 119 del texto legal citado, al tener conocimiento de que se ha cometido un delito, la policía podrá detener al presunto autor, imponerle medida cautelar, excepto la de prisión provisional que sólo se aplicará según establece la ley y practicará inmediatamente las diligencias indispensables.

105. La Ley de procedimiento penal cubana establece términos estrictos para ejecutar las investigaciones sobre los delitos y poner a los autores a disposición de los tribunales competentes, que garantizan la celeridad necesaria en las investigaciones y concede iguales derechos a todos los participantes en los procesos penales.

106. Es una práctica de los órganos de la seguridad del Estado y el orden interior cubanos que, cuando existen indicios de un comportamiento incorrecto, la jefatura que corresponde exige de los funcionarios un informe detallado de lo acontecido y realiza de inmediato las investigaciones correspondientes para la posible respuesta jurídica o administrativa.

Artículo 13

107. En el territorio de la República de Cuba el ciudadano está amparado constitucionalmente respecto a su derecho a dirigir quejas y peticiones a las autoridades y a recibir la atención o respuestas pertinentes y en un plazo adecuado conforme a la ley. Asimismo tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales competentes y en condiciones de igualdad ser oída públicamente en justicia por un tribunal independiente e imparcial.

108. En los casos en que la autoridad actuante no decida ejercer la acción penal y solicite al tribunal competente el sobreseimiento libre, total o parcial, de las actuaciones, la Ley penal permite que el perjudicado por el delito podrá ejercitarla mediante la acusación particular, abriéndose entonces a juicio oral la causa decidiéndose en justicia.

109. Si el acto que provoca la queja es constitutivo de delito, la persona puede realizar una denuncia ante las autoridades competentes según se regula en el artículo 116 de la Ley de procedimiento penal, y la policía deberá proceder de inmediato de acuerdo con el artículo 119 de esta ley.

110. Si la queja se refiere a una sentencia firme o acto de sobreseimiento libre dictados por los tribunales, la persona puede solicitar se promueva su revisión al Ministro de Justicia, al Presidente del Tribunal Supremo y al Fiscal General de la República, de acuerdo con el artículo 455 de la Ley procesal penal, siempre que cumpla los requisitos que prescribe la ley.

111. Los tribunales de la República igualmente atienden los planteamientos de la ciudadanía relacionados con su actividad, contando el Tribunal Supremo Popular con la dirección de colaboración, divulgación e información judicial la cual por mandato de la Ley N° 70 de 1990, en su artículo 26 b), posee tan delicada función. El artículo 53 de la Ley de procedimiento penal establece que procede el recurso de queja contra las resoluciones del instructor o del fiscal que puedan causar perjuicio irreparable.

112. El Código Penal protege a las personas y sus familiares que como testigos o de cualquier otra manera hubieran contribuido a la ejecución o aplicación de leyes o disposiciones generales, sancionando, de acuerdo a su artículo 142 en su inciso 2, a los que empleen contra ellos la violencia o la intimidación.

113. El inciso 3 del propio artículo añade que en igual sanción se incurre cuando la violencia o intimidación se ejerce en venganza o represalia contra los familiares de los sujetos mencionados y en virtud de las circunstancias descritas anteriormente.

114. Esto está asegurado de igual forma para los internados en prisiones. El artículo 63 inciso o) del reglamento del sistema penitenciario establece que toda persona recluida tiene derecho a "presentar quejas de forma verbal o escrita ante las autoridades utilizando las vías adecuadas y recibir respuesta a las mismas". En el inciso k) del propio cuerpo legal se les reconoce el derecho a los reclusos para "realizar tramites de carácter legal a través de letrado o del propio jefe del establecimiento penitenciario o lugar de internamiento".

115. En el Ministerio del Interior existe un sistema funcional que obliga a los jefes y a sus aparatos auxiliares a organizar y ejecutar el tratamiento a las quejas, reclamaciones, solicitudes y sugerencias de los ciudadanos, a los cuales deben recibir y dar atención. Aquí se puede incluir cualquier imputación a las fuerzas publicas o a algún funcionario por un trato condenado por la Convención, según se refiere en sus artículos 1 y 16.

116. En disposición interna del Ministerio del Interior se establecen los lineamientos generales del trabajo de sus órganos en la atención y tratamiento a las reclamaciones de la población. En esta disposición se plantea:

"La ciudadanía recibirá un tratamiento solícito y respetuoso a todas sus reclamaciones o planteamientos, que serán invariablemente procesados, ya sean quejas, imputaciones o denuncias, solicitudes o sugerencias.

Igualmente, todas las reclamaciones serán verificadas y se les dará tratamiento y respuesta, como regla, en los plazos establecidos, así como en todos los casos prevalecerá la imparcialidad y justicia en el tratamiento a las quejas, solicitudes y sugerencias por encima de los intereses específicos de personas u órganos.

Siempre que se determinen violaciones o mala actuación de nuestras fuerzas, se adoptaran las medidas que correspondan, sean jurídicas, disciplinarias o administrativas, y es responsabilidad de los jefes su cumplimiento oportuno y eficaz, por lo que se establecerán mecanismos de control efectivos.

La respuesta al ciudadano se ofrece de forma personal, debiendo quedar constancia escrita de dicha respuesta y de la conformidad o no con los resultados que se informan. No obstante, de manifestarse inconforme y existir motivos para ello, la reclamación sera investigada por un nivel superior al que la hizo inicialmente."

117. Para lograr una mayor imparcialidad en este proceso, en el Ministerio del Interior está prohibido que los órganos o personas objeto de reclamación conozcan o participen en las investigaciones y decisiones sobre estos hechos o imputaciones hasta su conclusión.

118. En el plano administrativo, el Consejo de Estado de la República de Cuba dictó el Decreto-ley N° 67 mediante el cual, entre otros, postulados y principios organizativos para la administración pública, fijó para todos los organismos, como deber, función y atribución común, prestar atención y dar respuestas pertinentes, dentro del término de 60 días, a las quejas y peticiones que les dirijan los ciudadanos, esforzándose por resolver correctamente las cuestiones en ellas planteadas y adoptando medidas para eliminar las deficiencias señaladas.

119. Por otra parte, la Fiscalía General de la República cuenta con departamentos de atención a los derechos ciudadanos, que atienden y responden quejas y peticiones vinculadas a las irregularidades del cumplimiento de la legalidad, en correspondencia con las funciones que le atribuye la Ley N° 4 de 1977 en su artículo 106, sobre el control de la legalidad en base a la vigilancia del estricto cumplimiento de la ley y demás disposiciones legales.

Artículo 14

120. La Constitución de la República establece que toda persona que sufiere daño o perjuicio causado por funcionarios o agentes del Estado con motivo del ejercicio de las funciones propias de sus cargos, tiene derecho a reclamar y obtener la correspondiente reparación o indemnización de la forma que establece la ley.

121. Conforme al artículo 70.1 del Código Penal: "el responsable penalmente lo es también civilmente por los daños y perjuicios causados por el delito. El tribunal que conoce el delito declarará la responsabilidad civil y su

extensión aplicando las normas correspondientes de la legislación civil y, además, ejecutará directamente la obligación de restituir la cosa, el reparar el daño moral...".

122. Si el encausado se niega a la reparación moral el tribunal le impondrá prisión subsidiaria que no excederá de seis meses.

123. Por su parte, el artículo 71.1 del propio Código Penal precisa que: "la caja de resarcimiento es la entidad encargada de hacer efectivas las responsabilidades civiles consistentes en la reparación de los daños materiales y la indemnización de los perjuicios".

124. La acción para reclamar la responsabilidad civil se ejecuta conjuntamente con la penal; no llevando consigo la extinción de la acción penal en los casos que se suscite la de la civil, pudiendo ejercitarla en la vía y forma que proceda (68).

125. El Código de Trabajo, Ley N° 49 de la República de Cuba establece que el trabajador que sea citado judicialmente por el tribunal o la fiscalía o por los órganos de investigación, esté detenido o sometido a prisión preventiva cuando el acusado no resulte sancionado, tendrá derecho a recibir el salario dejado de disfrutar sin detrimento de reclamar otros conceptos por indemnización.

Artículo 15

126. La Constitución de la República de Cuba prohíbe el ejercicio de la violencia y de la coacción sobre las personas para forzarlas a declarar, y prescribe como nula toda declaración obtenida con infracción de este precepto constitucional, incurriendo los responsables en las sanciones que la Ley penal fija para estos casos previstos como delito. En su artículo 59, establece que: "no se ejercerá violencia ni coacción de clase alguna sobre las personas para forzarlas a declarar".

127. En el artículo 166 de la Ley de procedimiento penal, se ratifica este principio, especificando que: "toda declaración obtenida con infracción de este principio sera nula sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda".

128. El artículo 172 de la mencionada ley, prescribe que: "ningún testigo puede ser obligado a declarar acerca de una pregunta cuya contestación pueda perjudicar material o moralmente y de una manera directa o importante a su persona, honra o intereses, o a la persona, honra o intereses de alguno de los parientes cercanos".

129. De acuerdo con las leyes cubanas ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de un acto de tortura podrá ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de cometer el acto de tortura, como prueba de que se ha formulado la declaración, producto de ese acto.

130. El artículo 183 de la Ley de procedimiento penal, subraya que en ningún caso se emplee coacción, engaño, promesa o artificio alguno para forzar o inducir al testigo a declarar en determinado sentido.

131. Conforme al artículo 109 de la Ley de procedimiento penal, el fiscal, como responsable de velar por el cumplimiento de la legalidad, garantiza que se respete la dignidad del ciudadano y que en ningún caso se le someta a restricciones ilegales de sus derechos.

132. El artículo 312 establece que en el juicio oral y público frente al tribunal de justicia, se reitera el derecho de la persona a no verse obligada a declarar en su propia causa, y lógicamente aquéllos eximidos de declarar como testigos no comparecerán en ese concepto ante el foro.

133. Como ya se planteó al exponer algunas medidas en interés de cumplir el artículo 2 de esta Convención, en las normas y procedimientos para el trabajo de los órganos de instrucción del Ministerio del Interior se establece que durante el proceso de entrevistas se velará por cumplir estrictamente las prohibiciones constitucional y jurídica de ejercer violencia o coacción para obligar al detenido a declarar, y se reitera a los funcionarios que se consideran nulas las declaraciones obtenidas por métodos violentos y penados los infractores.

Artículo 16

134. En la Ley penal cubana se prevén delitos o conductas relacionadas con el cumplimiento del primer párrafo de este artículo, como los siguientes:

- a) ejecución indebida de sanciones o medidas de seguridad (art. 141);
- b) abandono de menores, incapacitados y desvalidos (arts. 275 a 278);
- c) delito de privación de libertad (art. 279);
- d) registro ilegal (art. 288);
- e) delitos contra los derechos de reunión, manifestación, asociación, queja y petición (art. 292);
- f) delito contra el derecho de igualdad (art. 295);
- g) imposición indebida de medidas disciplinarias (art. 297).

Estos y otros artículos ya vistos permiten sancionar actos o conductas vinculadas a manifestaciones que, sin llegar a constituir tortura, pueden representar maltratos a las personas por parte de funcionarios públicos u otras personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales.

135. De acuerdo con los artículos del capítulo I "Violación de los deberes inherentes a una función pública", del Título ii "Delitos contra la administración y la jurisdicción" del Libro ii "Parte especial", del

Código Penal, se sanciona al funcionario público, que pretendiendo perjudicar a una persona u obtener un beneficio ilícito, ejerza las funciones que le correspondan de modo manifiestamente contrario a las leyes o se exceda arbitrariamente en las facultades legales de su competencia (delito de abuso de autoridad).

136. Respecto a la medida cautelar de prisión provisional prevista en la ley, el 8 de marzo de 1985 el Consejo de Estado acordó impartir instrucciones al Tribunal Supremo y a la Fiscalía General de la República con la finalidad de uniformar de modo inmediato los criterios de estas instituciones, realizando la interpretación general y obligatoria de la ley, con el propósito de reducir al mínimo posible el número de acusados que guarden prisión provisional. La interpretación realizada ha contribuido a que en Cuba los llamados "presos sin condena" no sean un problema dada la celeridad con que se dilucidan los procesos al acortarse los términos tanto legales como judiciales, siendo éstos de inexorable cumplimiento para los que intervengan de una u otra forma en el proceso penal.

137. En el artículo 30 del Código Penal se establece que el tiempo de detención y de prisión provisional sufrido por el sancionado se abona de pleno derecho al de duración de la sanción, así como que el sancionado no puede ser objeto de castigos corporales ni es admisible emplear contra él medida alguna que signifique o redunde en menoscabo de su dignidad.

138. El concepto de incomunicación al detenido o sancionado es absolutamente ajeno al ordenamiento penal y procesal cubano. Los encausados tienen derecho a recibir visitas de sus familiares y de su defensor, conforme a los reglamentos establecidos, siendo una garantía complementaria el procedimiento hábeas corpus.

139. El llamado procedimiento sumarísimo sólo es aplicable en los casos en que circunstancias excepcionales lo aconsejen. El Fiscal General de la República puede interesar al Presidente del Tribunal Supremo Popular y éste decidir, que se juzguen mediante proceso sumarísimo los hechos delictivos de la competencia de cualquiera de los tribunales de justicia, excepto los que sean de la competencia de los tribunales municipales populares, no restringiéndose alguna de las garantías procesales ya comentadas, sino sólo reduciéndose los términos del proceso en la medida en que el tribunal competente estime necesario.
